Puerto Madryn, Agosto de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"M.; V. P. c/ L.; P. A. s/ Inc. de Aumento de Cuota Alimentaria" Expte. 158 Año 2018**, por haber interpuesto el Sr. P. A. L., a fs. 97 recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva registrada bajo Nº 90/18 obrante a fs. 94/96.

I. A fs. 94/96 la Sra. Jueza de grado dicta Sentencia Definitiva haciendo lugar a la demanda de aumento de cuota alimentaria promovida por la Sra. V. M. contra el Sr. P. A. L..

En la providencia de fs. 15 la Sra. Jueza de grado tiene por promovida la demanda y le da trámite de incidente al presente proceso. Por tal motivo, al decidir sobre el fondo de la cuestión debió dictar Sentencia Interlocutoria, conforme lo prescribe el art. 187 del CPCC.

Es preciso señalar preliminarmente que el tribunal de alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en 1° instancia, *"...tanto en lo relacionado con su concesión como en lo referente a la presentación de los memoriales..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 18/07/1997, Lyons, Rita D. y otro c. Asociación Civil Colegio San Marcos y otro, AR/JUR/5477/1997).

Con similar criterio la Cámara Federal de Mendoza ha sostenido que *"...el tribunal de alzada está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de primer grado, aún cuando esta última estuviere consentida..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, sala B, 12/02/1996, Asociación de Obras Sociales de San Juan c. Sata S. A., LA LEY 1998-B, 872, AR/JUR/3086/1996).

Desde esta perspectiva, se advierte que la Cámara como Juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la

segunda instancia con su concesión y ello abarca la potestad de controlar el cumplimiento por parte de los apelantes de la presentación de sus fundamentos según corresponda, la estructura del proceso y el modo de concesión del recurso (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Guerra, Marcelino c. Lausi, Luis E, 06/10/1992, AR/JUR/985/1992. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Mum, Lorenza c. González, Mario N., 22/09/1992, AR/JUR/468/1992. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Pecora, José G. c. Impronor S.R.L., 23/02/1995, La Ley Online, AR/JUR/4323/1995. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Mazzotta, Gregorio c. Bibiloni, Alejandro., 30/04/1992, LA LEY 1992D LA LEY 1992-D, 13 DJ 1992-2 DJ 1992-2, 539, AR/JUR/1804/1992).

Por lo expuesto corresponde en esta instancia enderezar el presente proceso, por lo que este Excmo. Cuerpo, sin perjuicio que en la instancia anterior se haya dictado Sentencia Definitiva, se expedirá en forma conjunta a través de una Sentencia Interlocutoria.

Por su parte, y pese a que el art. 248 del CPCC manda al apelante a presentar el memorial de agravios en Primera Instancia, dado a que fue mal concedido el recurso, corresponde por cuestiones de economía procesal y celeridad del trámite en esta instancia poner los presentes autos en Secretaría por el plazo de CINCO (5) días a los efectos dispuestos por el art. 248 del CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, **RESUELVE:**

1) ADECUAR el trámite de las presentes actuaciones, y en consecuencia DISPONER que las mismas tramitarán conforme los arts. 34 inc. e), 253 y ss. del CPCC.

2) PONER los presentes autos en Secretaría por el plazo de CINCO (5) días a los efectos dispuestos por el art. 248 del CPCC.

3) REGÍSTRESE, notifíquese.

Registrada bajo Nº /18 SIF.